**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00088-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía invocado contra la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, interpuesto por COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La libelista rebate que, pese a que en auto datado 22 de junio de 2023 se refirió que a los medios exceptivos propuestos por la llamada en garantía se les correría su correspondiente traslado en la oportunidad procesal pertinente, esto no ocurrió, por lo que no puede precisarse que dicho extremo no se haya pronunciado al respecto, si no se procuró por parte de este estrado el momento para hacerlo.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que las censuras planteadas no son prósperas, por lo que el proveído recurrido permanecerá indemne.

Respecto de ello, este despacho adopta la misma posición descrita en auto de la misma fecha, en donde se resolvió un recurso de reposición soportado en los mismos argumentos atrás descritos, contenido en el cuaderno 3. En ese sentido, basta con evocar que pese a que es cierto lo que indica la inconforme, en lo que atañe a la precisión realizada por este estrado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y contenido en el registro digital 16 del cuaderno principal, referente a que se correría traslado de los pronunciamientos realizados por los llamados en garantía, respecto de la contestación de la demanda, así como frente a su comparecencia en virtud de su invocación, ha de resaltarse que en la mentada providencia se indicó que ello se llevaría a cabo en caso de que no se hubiera acatado lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte de esta.

Así, frente a ello, destáquese que la llamada en garantía CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD sí cumplió con lo allí estipulado, como puede evidenciarse en el folio primero del registro digital 4 del cuaderno 4 del expediente, lo que demuestra la realización del correspondiente traslado a quien la llamó y a las demás partes, procurando así la oportunidad para estos de emitir las manifestaciones a las que hubiera lugar, esto una vez hubiere fenecido el término originado a partir de lo dispuesto en el auto calendado 22 de junio de 2023 y contenido en el registro 5 de esta encuadernación.

Así las cosas, no habría lugar a correr el traslado requerido, ya que el mismo se surtió conforme lo dicta la normatividad que rige dicha clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*

*Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024*

**(5) C.4**

CARV